

INFORME JURÍDICO

Relativo al ANTEPROYECTO DE LEY de creación del Ilustre COLEGIO DE ECONOMISTAS DE VALENCIA por la unión del Colegio de Economistas de Valencia con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia. S.C. 6/25.

Febrero de 2025

El subsecretario de la CONSELLERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ha solicitado a esta Abogacía, el 20-1-2025, que informe sobre la cuestión de referencia en cumplimiento de lo previsto en el art. 5.2.a de la *Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat*. En consecuencia, en el ejercicio de las funciones atribuidas por la citada norma se emite el presente informe con carácter **PRECEPTIVO** pero **NO VINCULANTE**.

OBJETO Y ANTECEDENTES

Se somete a informe el anteproyecto de una ley de la Generalitat de creación de un colegio profesional de ámbito provincial, el COLEGIO OFICIAL DE ECONOMISTAS DE VALENCIA, a partir de la fusión de otros dos colegios ya existentes: el Colegio de Economistas de Valencia (CEV) y el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia (COTME).

La iniciativa procede de las propias corporaciones afectadas pues forma parte de un proceso de unificación corporativa a nivel nacional emprendido en 2011.

Junto al texto del anteproyecto se ha remitido la siguiente documentación de relevancia:

- ✓ Certificados emitidos respectivamente por el secretario del CEV y la vicesecretaria del COTME dando cuenta de los acuerdos adoptados en las asambleas de dichas corporaciones, celebradas ambas el 21-12-2023, en orden a la unión entre ambos colegios.
- ✓ Certificados emitidos respectivamente por el secretario del Consejo General de Colegios de Economistas de la Comunidad Valenciana y la secretaria del Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de la Comunidad Valenciana informando favorablemente la unificación entre el CEV y el COTME.
- ✓ Resolución de la Hble. consellera de Justicia e Interior, de 31-5-2024, acordando el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley y encomendando su redacción a la Dirección General de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia.

El borrador del anteproyecto que se nos ha remitido es el que sigue, en el que se han destacado en **negrita** los aspectos en los que incidirá este informe.



PREÁMBULO

I

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y en el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y la legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

El artículo 49.1, apartado 22, del Estatut d'Autonomia, establece que la Comunitat Valenciana ostenta competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución española.

La Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas unificó a nivel nacional las organizaciones colegiales de economistas y titulares mercantiles. La corporación creada representa, en los ámbitos estatal e internacional, los intereses de los economistas y titulares mercantiles. Asimismo, esta ley establece las bases para impulsar la unificación de los consejos autonómicos y colegios de economistas y titulares mercantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable.

Los colegios profesionales de economistas y de titulares mercantiles de Alicante y Castellón procedieron a su unificación mediante Ley 3/2021, de 31 de marzo, de la Generalitat, de creación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Alicante y del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Castellón.

El artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, establece que la fusión de dos o más colegios de distinta profesión se realizará mediante ley de la Generalitat, previo informe de los consejos valencianos de colegios profesionales de las profesiones respectivas.

Mediante resolución de la Dirección General de Interior de fecha 7 de julio de 1987, quedó inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales el "Ilustre Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia", con el número 16 de la Sección primera. Mediante resolución de la Dirección General de Justicia de fecha 28 de julio de 1995, quedó inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales el "Colegio de Economistas de Valencia", con el número 77 de la Sección primera.

Dentro de este marco, el Colegio de Economistas de Valencia y el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia han solicitado formalmente la fusión de sus corporaciones con el fin de crear el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia que representará los intereses de la profesión de economista y de la profesión de titular mercantil en la provincia de Valencia. La decisión de fusionar los distintos colegios ha sido aprobada en las respectivas juntas generales de cada una de las corporaciones afectadas.

El colegio creado por la fusión servirá de cauce de colaboración con la Administración autonómica y contribuirá a velar por que la actividad de sus miembros esté al servicio de los intereses generales, de los consumidores y, especialmente, del tejido empresarial de la Comunitat.

II

El objeto de la ley es la creación del Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, por fusión del Colegio de Economistas de Valencia con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia.

La ley se estructura en cinco artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El artículo uno crea el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, por fusión del Colegio de Economistas de Valencia con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia. Los artículos dos y tres determinan el ámbito territorial y personal de actuación del colegio profesional creado. El artículo cuatro contempla que la creación del colegio no afecta a las atribuciones profesionales que correspondan a la profesión de economista y a la profesión de titular mercantil conforme la legislación vigente.

El artículo cinco prevé las relaciones de los colegios profesionales con la administración de la Generalitat.



La creación del colegio profesional por fusión de los existentes requiere que se contemple un régimen transitorio relativo al régimen provisional de dirección del mismo y a su Asamblea Constituyente, así como una cláusula relativa al patrimonio y el personal de los colegios a extinguir.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor de la ley.

Seguida la pertinente tramitación administrativa, emitido el dictamen del Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el mismo y conforme/óido el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, resulta procedente la tramitación del presente anteproyecto de ley.

ANTEPROYECTO DE LEY

Artículo 1. Creación, régimen y naturaleza jurídica

1. Se crea, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, el Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Valencia, por fusión del Colegio de Economistas de Valencia con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia.
2. El colegio creado, cuya estructura y funcionamiento deberán ser democráticos, se regirá por la legislación básica estatal, por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana y sus normas de desarrollo, por la presente ley de creación, por sus estatutos y demás normas internas y por el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.
3. El colegio creado adquirirá personalidad jurídica a partir de la entrada en vigor de la presente ley y capacidad de obrar desde la constitución de su órgano de gobierno. Esto último se hará efectivo mediante la toma de posesión de sus cargos por parte de los miembros de tal órgano.
4. Los colegios profesionales que se fusionan se extinguirán en el momento en que adquiera personalidad jurídica el nuevo colegio creado.
5. El colegio creado por esta ley sucederá universalmente en todos sus derechos y obligaciones a los colegios que se fusionan y de los que trae causa.

Artículo 2. Ámbito territorial

1. El ámbito territorial de actuación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Valencia abarcará la provincia de Valencia.

Artículo 3. Ámbito personal

- 1. Formarán parte del colegio creado todas aquellas personas que pertenecieran a los respectivos colegios fusionados en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.**
- 2. Asimismo, podrán pertenecer al colegio creado quienes, sin estar colegiados en el momento de la constitución del nuevo colegio, cumplan los requisitos siguientes:**
 - a) Ostenten una titulación de carácter oficial que faculte para el ejercicio de las profesiones de economista o de titular mercantil.**
 - b) Soliciten su admisión en el nuevo colegio.**

Artículo 4. Funciones profesionales de los miembros de los colegios

La unificación de las corporaciones colegiales regulada por la presente ley no afectará a las atribuciones profesionales que correspondan a la profesión de economista y a la profesión de titular mercantil conforme a la legislación vigente.

Artículo 5. Relaciones con la Administración de la Generalitat

El colegio creado se relacionará, en los aspectos corporativos e institucionales, con la conselleria que tenga atribuidas competencias en materia de colegios profesionales y, en lo relativo al contenido de la profesión, con la conselleria competente por razón de la actividad de los colegiados.



DISPOSICION ADICIONAL

Única. Patrimonio y personal de los colegios disueltos

1. El patrimonio y el personal de los colegios a extinguir se incorporarán, en función de su correspondiente ámbito provincial, al colegio resultante.
2. El Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, producto de la fusión, se subrogará en los derechos y obligaciones, así como en los arrendamientos de inmuebles, de los hasta ahora existentes Colegio de Economistas de Valencia y Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen provisional de dirección de los colegios creados.

1. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley, se constituirá un órgano provisional de dirección en el colegio creado. La estructura y funcionamiento de este órgano habrán de ser democráticos y su constitución y domicilio habrán de hacerse públicos mediante la inserción de un anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. La composición del órgano provisional de dirección del colegio creado será la siguiente:

- a) El órgano provisional de dirección estará formado por doce representantes del Colegio de Economistas de Valencia y por cuatro representantes del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Valencia.
- b) En la designación de las personas integrantes del órgano provisional, por acuerdo de la Junta de Gobierno de cada uno de los colegios, observando lo establecido en el acuerdo de fusión, se procurará alcanzar una composición equilibrada de mujeres y hombres.
- c) La presidencia del órgano provisional de dirección recaerá en quien ostente, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, la presidencia del Colegio de Economistas de Valencia, y la vicepresidencia en quien ostente la presidencia del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Valencia.

3. El órgano provisional de dirección realizará las siguientes actuaciones:

- a) Realizará las funciones del órgano de gobierno provisional del nuevo colegio unificado durante el periodo transitorio entre su constitución y la toma de posesión de su junta de gobierno tras las primeras elecciones.
- b) Elaborará unos estatutos provisionales del nuevo colegio, que regularán la composición de la futura junta de gobierno del colegio y su modo de elección o régimen electoral y el modo de elaboración y aprobación de los estatutos, así como la forma de convocatoria y celebración de la asamblea constituyente. Los estatutos de los colegios preexistentes tendrán validez en todo aquello no regulado en los estatutos provisionales hasta la aprobación de los estatutos definitivos del nuevo colegio.
- c) Elaborará un proyecto de estatuto definitivo para someter a la consideración de la Asamblea Constituyente. Este anteproyecto deberá estar a disposición de los colegiados en el momento de la convocatoria.
- d) La gestión ordinaria del colegio creado hasta que éste adquiera capacidad de obrar.

Segunda. Asamblea Constituyente.

1. La Asamblea Constituyente del colegio creado será convocada por el órgano provisional de dirección. La convocatoria se efectuará con, al menos, veinte días de antelación a su celebración, mediante su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. Corresponde a la Asamblea Constituyente la aprobación de los estatutos definitivos del colegio propuestos por el órgano provisional de dirección, así como la ratificación de la primera junta de gobierno del colegio propuesta por el órgano provisional de dirección o la convocatoria del proceso electoral para su elección.

3. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la conselleria u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los estatutos del colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.



DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos y ciudadanas, tribunales, autoridades y poderes públicos los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia XX de XX de 202X. – El President de la Generalitat.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Sobre la pertinencia del anteproyecto.

El anteproyecto es pertinente por dos razones:

- (i) Contribuye a la coherencia en el ordenamiento jurídico.
- (ii) Por un relativo deber de los poderes públicos de respaldar las decisiones corporativas cuando, como en este caso, adoptan medidas que afectan a su propia organización.

A la primera razón se alude en el preámbulo del anteproyecto cuando se menciona la **Ley 30/2011** (*Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles)*). Según esta ley:

- la unificación corporativa de las profesiones económicas (la de economistas y la de titulares mercantiles) reviste interés público ya que mejora la consecución de los objetivos que deben cumplir las corporaciones implicadas, *no solamente por el ahorro de medios y recursos ... sino también por las ventajas derivadas de la existencia de una única interlocución de las profesiones económicas ante las Administraciones Públicas.*
- en su exposición de motivos termina diciendo que: *En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, resulta procedente constituir mediante esta ley el correspondiente Consejo General de Economistas y suprimir el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, así como establecer la bases para impulsar la unificación de los Consejos Autonómicos y Colegios de Economistas y Titulares Mercantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable.*
- su art. 3 aborda la unificación ordenando promoverla y sometiéndola a la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación.

El proceso de unificación se ha emprendido a nivel nacional y en la Comunitat ha dado lugar a la unificación de los colegios provinciales de Castellón y de Alicante. La unificación en la provincia de Valencia resultaría coherente y la coherencia, en la iniciativa legislativa, es uno de los principios de buena regulación recogidos en el art. 129.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común como modo de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.



La segunda de las razones no es menos importante. La “iniciativa legislativa” puede venir en ocasiones impuesta, en cuanto a su necesidad, por motivos como la pertenencia a la U.E. o los mandatos constitucionales. En muchos preceptos, la Constitución encomienda la regulación por ley de alguna realidad o institución que da por establecida o por creada. Cuando se refiere a los colegios profesionales (en su art. 36) establece que *la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos*. Del precepto se infiere, además de una reserva de ley, el reconocimiento de los colegios como entidades con sustantividad propia, distinta a la de las asociaciones, administraciones u otras instituciones u organizaciones, con unas peculiaridades que cabe preservar y regular. Así, la expresión “*la ley regulará*” adquiere un sentido imperativo. La Constitución ha querido reconocer la existencia de los colegios profesionales y ordena que se proceda a su regulación legal bajo la directriz de garantizar su funcionamiento democrático.

La ley estatal básica en la materia, **Ley 2/1974 sobre colegios profesionales**, establece en su art. 4 que la creación de colegios profesionales se hará *mediante ley, a petición de los profesionales interesados...* En este precepto vuelve a manifestarse un condicionante a la “iniciativa legislativa”: el que la vincula a la petición de los interesados.

Aunque el Tribunal Supremo y el Constitucional hayan negado en el pasado que de tal precepto derive un “deber” para la Administración, en el sentido de tener que promover la ley de creación de un colegio profesional cuando así lo pidan los interesados (STS de 14-12-1998, rec. 7250/1994) o la existencia de un derecho a crear un colegio profesional, cabe reinterpretar esta doctrina jurisprudencial tras las reformas operadas a partir de la Ley 25/2009. Ya en la STC 89/1989, de 11 de mayo, se advierten matices que subrayamos: *La atribución al órgano parlamentario de la competencia para regular la creación individual de colegios profesionales encuentra su fundamento en la naturaleza y potestades de estas corporaciones públicas, pues los colegios profesionales «constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —que constituye un servicio al común— se ajusta a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio ... Eso justifica que la CE en su art. 36 haya querido desgajar o separar los colegios profesionales del régimen general asociativo y que dicho precepto ... no prevea que su “creación y ejercicio sean libres” como hace al referirse a los sindicatos y a los partidos (arts. 7 y 6 CE) y establezca asimismo la reserva legal, lo que marca por otra parte su diferenciación de las “organizaciones profesionales”.*

Los anteriores pronunciamientos se dictaron cuando la Ley de 1974 disponía (art. 3.2 en su redacción original) que *será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión*. Esta obligación, al tiempo de los pronunciamientos, interfería en el derecho fundamental a la libertad de asociación y en el de libre elección de profesión u oficio. De ahí que el Constitucional reservara al legislador la decisión de determinar las profesiones colegiadas, bajo criterios restrictivos y de modo justificado, en atención a la necesidad de servir un interés público.

Hoy, sin embargo, tras sucesivas reformas de la ley de 1974 y en especial la de la Ley 25/2009, el art. 3.2 de la Ley 2/1974 dispone que *Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...)*.



Esta reforma del art. 3 de la ley de 1974 justifica una reinterpretación de su art. 4 desde la perspectiva actual. Este último precepto mantiene la voluntad de los interesados como elemento a valorar en la iniciativa legislativa, al menos como presupuesto de la misma; y a pesar de que su redacción siga siendo la de 1974 el Tribunal Constitucional ha confirmado su constitucionalidad y su carácter de legislación básica (Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre). Además, se dice en la St. 201/2013: ***La Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional, caracterizado por la colegiación obligatoria (...) Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias (...) los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común (...)***

Ahora bien, la exigencia de norma de rango legal para su creación únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los colegios de adscripción obligatoria, ... en la medida en que limitan los derechos de los profesionales -el derecho de asociación y la libertad de ejercicio de la profesión-; y en este contexto ha de ser entendido lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley estatal, previsto para un momento temporal en que todos los colegios profesionales eran obligatorios. Dicha exigencia no resulta, sin embargo, de aplicación a los colegios voluntarios, surgidos tras la reforma efectuada por la Ley 25/2009, los cuales carecen de funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional, y se someten al régimen jurídico general de las asociaciones, sin perjuicio de que puedan ejercer funciones de interés general.

Es decir, para el Constitucional, la creación de corporaciones profesionales debería ser una iniciativa tan libre como la de constituir asociaciones a menos que, por resultar obligatoria su integración en ellas, o en atención a las potestades públicas con que hubiera que dotarlas, se hiciera necesaria la intervención de la ley.

En este punto hay que destacar que, conforme al art. 3 del anteproyecto que se ha transcrito, **el colegio resultante de la fusión no sería de adscripción obligatoria sino voluntaria**. Es decir, una manifestación del asociacionismo. La necesidad de una ley para sancionar esta fusión se reduciría así a una cuestión formal derivada de nuestro derecho autonómico: la **Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (LCCPCV)** establece en su art. 8 que la fusión de colegios *de distinta profesión* se realizará mediante ley de la Generalitat. Con ello se adapta a la legislación básica, pues el art. 4 de la Ley 2/1974 dispone que la creación de los colegios se hará mediante ley y que la fusión, absorción o segregación de los colegios *de la misma profesión* requerirá su aprobación por Decreto. A sensu contrario, la fusión de colegios de distinta profesión daría lugar a la creación de otro para lo cual se requiere de ley.

Finalmente, redundando en el relativo deber de respaldar las decisiones corporativas, estas vinculan de alguna manera a los poderes públicos tanto por el principio democrático como por la capacidad de auto normarse que se reconoce a la administración corporativa. La ley 2/1974 dispone que los colegios profesionales se regirán por sus *Estatutos* y por los *Reglamentos de Régimen Interior*, instrumentos que elaboran las propias corporaciones (art. 6, apartados 1, 2 y 4; y art. 9.1, letras "b" y "c"). La autoridad gubernativa se limitaría a sancionarlos previo control de su legalidad. Este aspecto se manifiesta con claridad en la LCCPCV cuando establece que ***Los colegios profesionales aprobarán sus estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico*** (art. 10.1). ***Tanto los colegios como los Consejos Valencianos de Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia de la Generalidad***



los estatutos, reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, para su control de legalidad dentro del plazo de un mes (art. 11.1).

Segunda. Sobre el contenido material o sustantivo del anteproyecto.

La ley resultante del actual anteproyecto no tendrá más contenido sustantivo que el de reconocer una realidad antes que el de regularla. Será el nuevo colegio el que apruebe sus Estatutos y estos se someterán al control de legalidad de la Generalitat (disposición transitoria segunda del anteproyecto).

Por ser una ley autonómica no tendrá capacidad de determinar si la colegiación será obligatoria para el ejercicio profesional. Como se ha indicado, el art. 3.2 de la ley 2/1974 establece que *será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.*

Como expuso el TC, *el requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que afecta de manera grave y directa a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma* (en referencia a la ley 25/2009). Esta facultad solo corresponde al Estado, a fin de garantizar con ello la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos.

La Ley 25/2009 estableció en su disposición transitoria 4ª que en el plazo de doce meses se remitiera por el Gobierno un Proyecto de Ley que determinara las profesiones para cuyo ejercicio fuera obligatoria la colegiación. Dicho proyecto no se ha elaborado nunca, así que cabe preguntarse por el alcance del último inciso de la disposición según el cual *Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.*

Si bien al amparo de este inciso se ha declarado como obligatoria la colegiación de algunas profesiones (como la de abogado, por así determinarlo la LOPJ, o de profesiones sanitarias cuyas corporaciones se crearon por una ley en la que se establecía dicha obligatoriedad, como la primera en este ámbito autonómico, la de podólogos) es dudoso, por no decir insostenible, que terminado aquel periodo transitorio y en el marco del orden constitucional actual, pueda afirmarse el carácter obligatorio de la pertenencia a una corporación en base a disposiciones que no tengan el rango de ley. Menos aun tratándose de un nuevo colegio, aunque que proceda de la fusión de otros anteriores. De hecho, si acudimos al “derecho comparado”, vemos que las leyes precedentes que han unificado estos colegios se han cuidado de mantener su carácter voluntario sin perjuicio de lo que pueda determinar una ley estatal (ley 8/2014 de Cataluña, Ley 7/2013 de la Región de Murcia, Ley 4/2014 de La Rioja, Ley 11/2016 de Galicia, Ley 13/2018 de Aragón).

Viene esto a significarse puesto que entre la documentación remitida por los colectivos interesados figura un proyecto de Estatutos definitivos en el que se atribuye a la nueva corporación *la representación exclusiva del ejercicio de la profesión* y la *obligatoriedad de la colegiación*. El colegio de Economistas de Valencia debe su origen a una Orden de 28-6-1971 sin que nos conste la existencia de ningún precepto con rango de ley que establezca su carácter obligatorio.



Tercera. Aspectos formales y procedimentales.

El anteproyecto ha seguido la tramitación en general establecida para este tipo de instrumentos normativos. Pero lo esencial, dadas las particulares características de este tipo de iniciativa legislativa, es verificar la existencia de tres elementos fundamentales:

- (i) que se han emitido los informes previstos en el art. 8.2 de la LCCPCV, según el cual *la unión o fusión de dos o más colegios de distinta profesión se realizará mediante ley de la Generalitat, previo informe de los consejos valencianos de colegios profesionales de las profesiones respectivas.*
- (ii) que, conforme al contenido que debe considerarse vigente del Decreto 4/2002 por el que se desarrolla la LCCPCV, se ha dado *traslado a la conselleria o consellerias con las que guarde relación la actividad profesional* (art. 16 en relación con el 14.2 y art. 10.2 en su último inciso).
- (iii) que la iniciativa responda a la *petición de los profesionales interesados* (art. 4 de la Ley 2/1974 y 9.1 del Decreto 4/2002).

En este sentido, los Consejos valencianos de los economistas y de los titulados mercantiles se pronunciaron favorablemente los días 26 de febrero y 10 de abril de 2024 respectivamente. Así mismo, la Conselleria de Hacienda y Economía respondió al traslado del anteproyecto sin formular alegaciones ni objeciones mediante escrito de 28-11-2024.

En cuanto al último extremo, el certificado remitido por el CEV indica que a la asamblea de 21-12-2023 comparecieron 75 colegiados y se acordó la unificación por 58 votos a favor. No se indica el censo total de colegiados en esa fecha.

El certificado remitido por el COTME indica que a la asamblea de 21-12-2023 comparecieron 32 colegiados y se acordó la unificación por 32 votos a favor (unanimidad de los presentes).

El CEV modificó sus Estatutos (según consta en la Resolución de 13-7-2021 de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, publicada en el DOGV del 21-7-2021) para que el acuerdo de fusión o absorción colegial, regulado en el art. 80, se sometiera a una mayoría cualificada de dos tercios de los votos emitidos por los colegiados asistentes a la Junta General suprimiendo la sujeción a un quorum especial. El art. 18 de los Estatutos establece que la Junta General (órgano asambleario del CEV) quedará constituida en primera convocatoria con la asistencia al menos de un diez por ciento de colegiados, entre presentes y representados, o en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes y representados. El acuerdo, por tanto, es válido desde el punto de vista estatutario.

CONCLUSIONES

Consideramos que el anteproyecto es pertinente y se encuentra listo para su elevación al Consell sin perjuicio de la advertencia efectuada en la consideración segunda y de lo que resulte del superior dictamen del Consell Jurídic Consultiu.

En cumplimiento del art. 16.2.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana (según redacción dada por Decreto Ley 7/2024) se significa que el presente informe no responde a una consulta facultativa que tenga incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y, por tanto, no es de obligatoria publicidad activa.



Es cuanto se informa, en Valencia el día de la firma.

El Abogado de la Generalitat

